

Año: 2023

Expediente: 17357/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ÁNGEL AZAEL TAMAYO REYES, ESTUDIANTE DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINALÍSTICA DE LA U.A.N.L."

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



El suscrito C. ANGEL AZAEL TAMAYO REYES, ciudadano del Estado de Nuevo León y Estudiante de Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a los artículos 10, 73, 74, 75, 76, 79, 81 bis 1, 81 bis 2, 87, 138, 146, 150, 174, 191, 199, 212, 216, 225 y 238 de la LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen muchas problemáticas que giran en torno a la Democracia participativa y anticorrupción, una de ellas es la falta de representatividad en los municipios del Estado de Nuevo León. Toda vez que la legislación de nuestro estado no contempla la **Elección Popular Directa de Sindicas o Sindicos**, esto conlleva una violación a los derechos constitucionales de representatividad previstas en el Artículos 40 y 115. Es por ello que he planteado la siguiente propuesta de ley, que tiene la finalidad de reformar la **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

Lo anterior tiene el objetivo de contribuir a los contrapesos en el sistema político del Estado de Nuevo León, esto en virtud de otorgar a la ciudadanía la capacidad democrática para elegir mediante un sufragio directo entre las y los candidatos a las Regidurías de los Ayuntamientos. Esta herramienta le permitirá a la ciudadanía obtener una mayor representatividad en los cargos públicos de los Ayuntamientos, lo que a su vez crea una oposición y freno a la voluntad de un mandatario, que en este caso sería el Alcalde con sus Regidores, aunque para esta última figura política ya se encuentra prevista en la legislación local para agregar Regidores por representación proporcional. Es por ello, la importancia de legislar en razón de separar a los Síndicos de la planilla de los Ayuntamientos y de esta manera finalizar con la abundante carga política que posee el mandatario municipal.

ANTECEDENTES

Resulta prudente traer a colación la legislación local del Estado de Chihuahua, en donde en su Ley Electoral contempla la figura de elección Popular Directa de Síndicas o Síndicos. Esto garantiza que en los Municipios de dicho Estado, exista una representatividad adecuada y real en los ayuntamientos.

Artículo 96

1) Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

2) Los partidos políticos, deberán informar por escrito al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el procedimiento interno que aplicarán para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en los términos que siguen:

a) A más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de la candidata o candidato a la Gubernatura.

*b) A más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de candidatas y candidatos a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y **síndicas o síndicos**.*

(....)

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Este importante precedente nos resulta de gran ayuda para legislar en la complementar las figuras de **síndicas o síndicos** por elección popular directa, lo que garantiza una solución viable para que el Estado de Nuevo León esté a la vanguardia en el tema de representación democrática en los ayuntamientos.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 10.- Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un	Artículo 10.- Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un

Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado. (...) Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro. (...)	Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado. (...) Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de Sindicas o Sindicos y planillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro. (...)
Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley. (...)	Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por Sindicas o Sindicos y planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal y Regidores, con los respectivos suplentes de éste último, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley. (...)
Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley. Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidato a Gobernador o planillas para Ayuntamientos en candidatura común	Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley. Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidato a Gobernador, planillas para Ayuntamientos, Sindicas o Sindicos

con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley. (...)	en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley. (...)
Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales. (...) Si una vez registrada la coalición, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y miembros del Ayuntamientos, dentro de los plazos señalados en esta Ley, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos. (...)	Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales. (...) Si una vez registrada la coalición, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Sindicas o Sindicos y miembros de Ayuntamientos, dentro de los plazos señalados en esta Ley, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos. (...)
Artículo 75. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: (...) II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador, de Diputados Locales y de Ayuntamientos; y (...)	Artículo 75. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: (...) II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador, de Diputados Locales, Sindicas o Sindicos y planillas de Ayuntamientos; y (...)
Artículo 76. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan ya sea al candidato para la elección a Gobernador, la totalidad de los candidatos a Diputados Locales o la totalidad de candidatos	Artículo 76. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan ya sea al candidato para la elección a Gobernador, la totalidad de los candidatos a Diputados Locales, totalidad de los candidatos a

para integrantes de los Ayuntamientos, bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados Locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador. (...)	Sindicas o Sindicos; o la totalidad de candidatos para integrantes de planillas de los Ayuntamientos, bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados Locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador, de la misma manera para elecciones de Sindicas o Sindicos y planillas de los Ayuntamientos (...)
Artículo 79. El convenio de coalición, para la elección de Gobernador, de Diputados Locales o de uno o varios Ayuntamientos contendrá, además de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, lo siguiente: (...)	Artículo 79. El convenio de coalición, para la elección de Gobernador, de Diputados Locales, Sindicas o Sindicos; o de uno o varios Ayuntamientos contendrá, además de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, lo siguiente: (...)
Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.	Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, Sindicas o Sindicos; o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.
Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.	Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Sindicas o Sindicos; o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.
Artículo 87. La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local	Artículo 87. La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local

electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley. (...)	electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados Sindicas o Sindicos y para planillas de Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley. (...)
Artículo 138. A más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección, la Comisión Estatal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate. (...) Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido; en todo caso quedarán inhabilitados para ser registrados para alguna otra candidatura en los procesos electorales de Gobernador, Diputados Locales o de Ayuntamiento. En caso de pérdida de la candidatura, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan. (...)	Artículo 138. A más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección, la Comisión Estatal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate. (...) Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido; en todo caso quedarán inhabilitados para ser registrados para alguna otra candidatura en los procesos electorales de Gobernador, Diputados Locales Sindicas o Sindicos; o de planillas de Ayuntamiento. En caso de pérdida de la candidatura, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan. (...)
Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a	Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a

través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.	través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados, Sindicas o Sindicos y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.
Artículo 174. Para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral determinará el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en sus actividades de campaña electoral, conforme a las reglas que en la presente Ley, para tal efecto, se establecen.	Artículo 174. Para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, Sindicas o Sindicos y Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral determinará el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en sus actividades de campaña electoral, conforme a las reglas que en la presente Ley, para tal efecto, se establecen.
Artículo 191. Los ciudadanos que cumplan los requisitos que establece la Constitución y la presente Ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar los siguientes cargos de elección popular: I. Gobernador; II. Diputados por el principio de Mayoría Relativa; e (REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017) III. Integrantes de los Ayuntamientos. Para obtener su registro, quienes sean dirigentes de algún partido político, nacional o local, deberán separarse definitivamente de su cargo al menos un año antes de la fecha prevista en la presente Ley para el inicio del registro de candidatos, según la elección de que se trate. Los militantes de los partidos políticos, nacionales o locales, deberán renunciar a su militancia al menos treinta días antes del inicio de las	Artículo 191. Los ciudadanos que cumplan los requisitos que establece la Constitución y la presente Ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar los siguientes cargos de elección popular: I. Gobernador; II. Diputados por el principio de Mayoría Relativa; e (REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017) III. Integrantes de los Ayuntamientos. IV. Sindicas o Sindicos de los Ayuntamientos Para obtener su registro, quienes sean dirigentes de algún partido político, nacional o local, deberán separarse definitivamente de su cargo al menos un año antes de la fecha prevista en la presente Ley para el inicio del registro de candidatos, según la elección de que se trate. Los militantes de los partidos

precampañas, según la elección de que se trate.	políticos, nacionales o locales, deberán renunciar a su militancia al menos treinta días antes del inicio de las precampañas, según la elección de que se trate.
Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información: (...)	Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados, Sindicas o Sindicos y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información: (...)
Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan. (...)	Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, Sindicas o Sindicos, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan. (...)
Artículo 216. La Comisión Estatal Electoral deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate. (...) Los candidatos independientes a Gobernador, Diputado Local o integrante de Ayuntamiento, propietarios y suplentes de estos últimos, que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. (...)	Artículo 216. La Comisión Estatal Electoral deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate. (...) Los candidatos independientes a Gobernador, Diputado Local, Sindicas o Sindicos; o integrante de Ayuntamiento, propietarios y suplentes de estos últimos, que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. (...)

Artículo 225. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera: I. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre los candidatos independientes al cargo de Gobernador; II. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputado; y III. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las planillas de candidatos independientes a Integrantes del Ayuntamiento. (...)	Artículo 225. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera: I. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre los candidatos independientes al cargo de Gobernador; II. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputado; y III. Un dieciocho punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las planillas de candidatos independientes a Integrantes del Ayuntamiento. IV. Un quince por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre los candidatos independientes a Sindica o Sindico. (...)
Artículo 238. La votación se iniciará una vez instalada la Mesa Directiva de Casilla, si están presentes la mayoría de los funcionarios electorales, lo que se asentará en el acta de instalación y de cierre de la casilla. (...) b. Si se encuentran fuera de la sección correspondiente a su domicilio y dentro de su distrito votarán por Gobernador, Diputados y Ayuntamiento. Si no se encuentran dentro de su distrito sólo podrán votar por Gobernador y Ayuntamiento; y (...)	Artículo 238. La votación se iniciará una vez instalada la Mesa Directiva de Casilla, si están presentes la mayoría de los funcionarios electorales, lo que se asentará en el acta de instalación y de cierre de la casilla. (...) b. Si se encuentran fuera de la sección correspondiente a su domicilio y dentro de su distrito votarán por Gobernador, Diputados, Sindicas o Sindicos y planillas de Ayuntamiento. Si no se encuentran dentro de su distrito sólo podrán votar por Gobernador y Ayuntamiento; y (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las autoridades electorales y/o competentes del Estado de Nuevo León deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento al presente escrito.

"Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que el poder detenga al poder"

Montesquieu

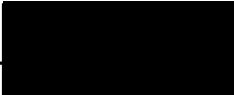
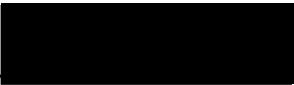
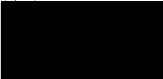
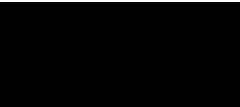
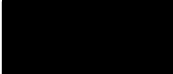
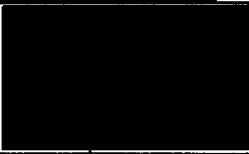
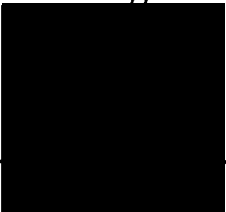
= Sin anexos

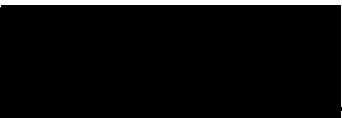
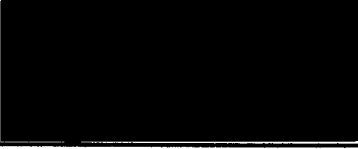
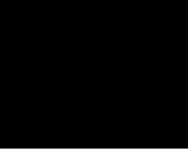
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
ANGEL/AZAZEL TAMAYO REYES



Andrea Montserrat García López [Redacted]	Marcelo David Silva Castillo [Redacted]
ALEJANDRINA MARTINEZ RIVERA [Redacted]	Kleber Alejandro García Hernández [Redacted]
Angel Daniel Garza Garza [Redacted]	Eduardo Rafael Serna Acosta [Redacted]
Alexa Julieta Rodríguez Delgado [Redacted]	Laura Karolina Herrera Ruiz [Redacted]
Mariana Gabriela García Rivera [Redacted]	Ximena Martínez Contreras [Redacted]
Alan Maximiliano Sandoval [Redacted]	Elena Cecilia Rivera Galván [Redacted]

Esmeralda González Torres	María Fernanda Rubio Vega
Josain Misael Martínez	Keula Yamileth Zurita Martínez
Karol Esmeralda Mtz Valles	Lizeth Zapata Rodríguez
César Daniel Hernández Hiedra	Aleyda Goe Ranael Arévalo
Ximeno Alely Esparza Guzmán	Andrea Treviño Blanco
Aulin Lisseth Lozano Santos	Valeria Berenice Muñoz Gómez
Denise Lugo Rada	Denylsón Martínez Robles

<u>Erick Osvaldo Hernández Mtz</u> 	<u>Diego Espinosa Neve</u> 
<u>Santiago Díaz Rodríguez</u> 	<u>Iselene Ape Torc Hdz</u> 
<u>Ricardo Escobedo Siler</u> 	<u>Santos David Enrique Miranda</u> 
<u>Marti Arath Cano Cruz.</u> 	<u>Alberto Santos Cienaras</u> 
<u>Shakira Elizabeth Guaccia Hdz.</u> 	<u>Larsha Brusseyda Medellín Rodríguez</u> 
<u>Melani Guadalupe Montoya Jmz</u> 	
	<u>Mariana Silva Santos</u> 

	
Laura Estefania Uribe Rivera	Pamela Rubi Uribe Rivera
	
Paula Olivares Silva	Sergio Saul Martinez Silva
	
Carol Marianne Nino Cepole	Arelu Mariana Martinez V.
	
Gerardo Rojas Ibarra	
	
Tracy Alexander Lopez	
	
	
Juan Manuel Rodriguez Cez	

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 AGO 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

SECRETARÍA DE INTERIORES
MEXICO

NOMBRE TAMAYO REYES ANGEL AZAR	SEXO H
DOMICILIO	
CLAVE DE ELECTOR CURP	AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO	SECCIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo:

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Angel Hual Tamayo Lopez



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

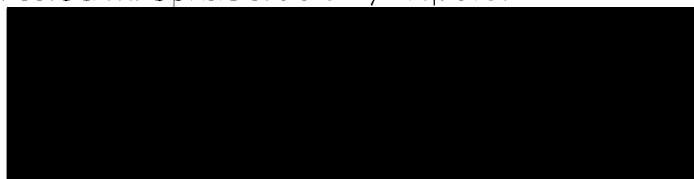
Oficio Núm. PL 4071/LXXVI
Expediente Núm. 17357/LXXVI

C. ÁNGEL AZAEL TAMAYO REYES
ESTUDIANTE DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINALÍSTICA DE LA U.A.N.L
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos Artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. José Filiberto Flores Elizondo".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.



ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 23 de agosto de 2023

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

C.C.P. ARCHIVO
LNCA/JMMM

11:25 AM

08/09/23



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 17357/LXXVI

C. DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.-



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 23 de agosto del presente año, el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, el siguiente Oficio signado por el C. Ángel Azael Tamayo Reyes, Estudiante de la Facultad de Derecho y Criminalística de la U.A.N.L"., mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos Artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 17357/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del *Código QR* aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 23 de agosto de 2023

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

